

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de jornada, D. José Alabern, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que, previas las consultas necesarias, hoy, a las nueve de la mañana, se ha practicado a S. M. el Rey (q. D. g.) una pequeña operación en el tabique y cornete inferior izquierdo de las fosas nasales, con éxito satisfactorio.»

«S. M. la Reina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de San Sebastián 11 de Septiembre de 1907.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(De la Gaceta núm 249.)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Hoyales y La Cueva de Roa han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha a consecuencia del pedisco y tempestad que descargaron sobre sus campos el día 4 de Agosto próximo pasado; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse a los pueblos reclamantes, será, como la ley previene, a mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en

el siguiente año: esta Corporación, en sesión de 2 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 5 de Septiembre de 1907. —El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros. —P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la primera Zona del partido de Burgos para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes e impuesto de utilidades del segundo trimestre en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente eje-

cutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Septiembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Hacienda en la 4.ª Zona de Burgos para la liquidación del tercer trimestre del año actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por rústica y pecuaria, urbana amillarada, industrial y segundo trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Septiembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de las Zonas de Briviesca y Belorado para la liquidación del tercer trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y segundo trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasara al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los agentes ejecutivos de las zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Septiembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
35	Aldeas de Medina.....	Dehesa Valdemonte.....	Recuenco.....	Todo el monte.....	»
36	idem.....	El Carrascal.....	idem.....	idem.....	»
37	idem.....	Vallejos.....	idem.....	idem.....	»
38	Cernégula.....	Pradejon.....	Cernégula.....	idem.....	»
39	Ubierna.....	Cepillos.....	Ubierna.....	idem.....	»
40	idem.....	Prado Largo, núm. 1.....	idem.....	idem.....	»
41	idem.....	idem núm. 2.....	idem.....	idem.....	»
42	idem.....	idem núm. 3.....	idem.....	idem.....	»
43	idem.....	Prado Largo ó Cubierta.....	idem.....	idem.....	»
44	idem.....	Prado Pomar.....	idem.....	idem.....	»
45	Urones.....	Prado Molino.....	Urones.....	idem.....	»
46	idem.....	Prado Navas.....	idem.....	idem.....	»
47	idem.....	Prado Valdemeriel.....	idem.....	idem.....	»
48	idem.....	Prado de la Venta.....	idem.....	idem.....	»
49	Villahoz.....	San Julián.....	Villahoz.....	idem.....	»
50	idem.....	Vega.....	idem.....	idem.....	»
51	idem.....	Las Praderas.....	idem.....	idem.....	»
52	idem.....	Valdomez.....	idem.....	idem.....	»
53	idem.....	Parral.....	idem.....	idem.....	»
54	idem.....	La Somega.....	idem.....	idem.....	»
55	idem.....	Viquella.....	idem.....	idem.....	»
56	idem.....	Puente Molinillo.....	idem.....	idem.....	»
57	idem.....	Fuente Gongosto.....	idem.....	idem.....	»
58	idem.....	Hermita Gongosto.....	idem.....	idem.....	»
59	idem.....	La Boquilla.....	idem.....	idem.....	»
60	idem.....	Salguero.....	idem.....	idem.....	»
61	idem.....	Cuesta el Mudo.....	idem.....	idem.....	»
62	idem.....	Escobar.....	idem.....	idem.....	»
63	idem.....	Cantarranas.....	idem.....	idem.....	»
64	idem.....	Henar.....	idem.....	idem.....	»
65	idem.....	Las Fuentes.....	idem.....	idem.....	»
66	idem.....	Vallompadre.....	idem.....	idem.....	»
67	idem.....	San Mamés.....	idem.....	idem.....	»
68	idem.....	Jalbequera.....	idem.....	idem.....	»
69	idem.....	Capellán.....	idem.....	idem.....	»
70	Villanueva de Gumiel.....	Manojar ó Valdegoda.....	Villanueva.....	idem.....	»
71	Aldeas de Medina.....	El Corral.....	Salinas de Rosío.....	Todo el monte.....	»
72	idem.....	El Castillo.....	idem.....	idem.....	»
73	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	idem.....	»
74	idem.....	Prado del Río.....	idem.....	idem.....	»
75	idem.....	Era de San Millán.....	idem.....	»	»
76	idem.....	Eras de la Iglesia.....	idem.....	»	»
77	idem.....	Fuentemasur.....	idem.....	Todo el monte.....	»
78	idem.....	Era de Fuentemasur.....	idem.....	idem.....	»
79	idem.....	idem.....	idem.....	idem.....	»
80	idem.....	idem.....	idem.....	idem.....	»
81	idem.....	Malpagas.....	idem.....	idem.....	»
82	Ciruelos de Cervera.....	Carreteros.....	Briongos.....	»	»
83	idem.....	Sotillo.....	idem.....	»	»
84	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Todo el monte.....	»
85	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	idem.....	»
86	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	idem.....	»
87	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	idem.....	»
88	Santa Cecilia.....	El de Arriba.....	Santa Cecilia.....	»	»
89	Santibañez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibañez.....	Todo el monte.....	»
90	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	idem.....	»
91	Villafria.....	Capitan.....	Villafria.....	idem.....	»
92	idem.....	Pradillos.....	idem.....	idem.....	»
93	idem.....	Cañada.....	idem.....	idem.....	»
94	idem.....	Ladera de Valderache.....	idem.....	idem.....	»
95	idem.....	Pallafrias.....	idem.....	idem.....	»
96	idem.....	Campillo.....	idem.....	idem.....	»
97	idem.....	Gorrechal.....	idem.....	idem.....	»

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1907 á 1908, en virtud de la Real orden de 12 de Julio de 1907, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual. — Pesetas.
Covarrubias.....	Arriba ó Mayor.....	Covarrubias.....	400 estéreos de leña por roza de mata de encina.....	1600
Olmedillo de Roa.....	Carregumiel.....	Olmedillo.....	Resinación de 1000 pinos.....	200
Villanueva de Gumiel.....	Manojar ó Valdegoda.....	Villanueva.....	Idem de 3000 id.....	600

ñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y el cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto adordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña, se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña

se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros.
Latitud.	{ En la base
	{ superior . 0,11 id.
	{ inferior . 0,12 id.
Profundidad.	0,015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros.
Idem del segundo.	0,60 id.
Idem del tercero.	0,60 id.
Idem del cuarto.	0,80 id.
Idem del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de

esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornocques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornocques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir

las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspon-

diente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concepción por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrute vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial á los efectos que se determinan.

Burgos 8 de Agosto de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente á María Ortega Pino é Hilario Juez Ortega, vecinos de Galarde, hoy en ignorado paradero, para que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir á las sesiones del juicio en la causa seguida contra Lorenzo Angulo Reoyo, sobre homicidio, bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 9 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Marciano Irazu.

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 9 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuación se expresa, embargada á D. Pedro Ortega Gutiérrez, vecino que fué de Santa María Tajadura, para hacer pago á D. Alejandro Dominguez Carranza, propietario y vecino de esta ciudad, de la cantidad de 683'10 pesetas, intereses y costas.

Finca que se enajena.

Una casa, sita en el pueblo de Pedrosa de Rio-Urbel, calle del barrio de la Plaza, número 1, que consta de un piso y planta baja, su construcción de piedra mampostería,

mide 160 metros cuadrados y linda al frente ó Sur, donde tiene la entrada, con dicha calle, espalda ó Norte casa de Dorotea Marcos y Eulogio del Rio, derecha al Este camino para Lodoso é izquierda al Oeste calle que dirige á la Iglesia, valuada en 1750 pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose que el deudor embargado carece de título de propiedad inscrito á su favor de la insinuada finca, y que será de cuenta del comprador el proveerse de él ó conformarse con el testimonio de la adjudicación del remate.

Dado en Burgos á 10 de Septiembre de 1907.—Teófilo Lacalle.—Por mandado de su señoría, Nicolás López.

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio civil ordinario de menor cuantía que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como siguen:

Encabezamiento de la sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á 27 de Agosto de 1907, el Sr. Don Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas, en cuyo juicio son partes, como demandante, D. Miguel Calzada Gil, Médico y vecino de Pinillos de Esgueva, representado por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan y defendido por el Abogado D. José Alejandro de Quintana, y como demandados los herederos de D. Juan Lázaro y Lázaro y por su rebeldía los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno á los que sean herederos de D. Juan Lázaro y Lázaro á que paguen á D. Miguel Calzada Gil la cantidad de 800 pesetas, el interés del 6 por 100 anual desde la fecha del documento privado y las costas. Así por esta sentencia, que se insertará la cabeza y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Diez-Canseco.

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos, se libra el presente.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Agosto de 1907.—Isidoro Diez-Canseco.—Ante mí, Juan Baciero.

Miranda de Ebro.

Requisitorias.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Barranco Torres, de 29 años, hijo de Santos y de Josefa, soltero, natural

de Cerezo de Riotirón, vecino de Belorado, jornalero, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en la prisión que le está acordada en causa por hurto, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y diligencia á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Miranda de Ebro 4 de Septiembre de 1907.—El Juez de instrucción, Mariano Broquera de Cavia.—El Actuario, P. H., Juan Castillo.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Martínez Suarez, de 19 años, natural y vecino de León, hijo de Gregorio y Manuela, comerciante; á Ricardo Cecilia Hueso, de 17 años, natural y domiciliado en Zaragoza, hijo de Juan y Pilar, pintor, y á Ricardo Moliner Prast, de 17 años, natural de Mas de las Matas (Teruel) domiciliado en Zaragoza, hijo de Cristobal y Maria, biselador, los tres solteros, procesados en causa por estafa, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, á fin de notificarles el auto de prisión provisional dictado y ampliar la indagatoria de los dos primeros, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de Septiembre de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Valmaseda.

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que por auto fecha 6 de Junio de 1904, dictado en el expediente incoado por D. Bernardo Ortiz Garcia, se acordó declarar la ausencia en ignorado paradero de D. Fidel Ortiz Garcia, mandando publicar tal ausencia en el Boletín oficial. Y con el fin de que se cumpla lo acordado expido el presente.

Dado en Valmaseda á 6 de Junio de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Jesús Cadenas.

Requisitoria.

D. Rafael Serra Astrain, Primer Teniente del Regimiento de Pontoneros y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Miranda de

Ebro, Roque Gutiérrez Saiz, por falta de concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, hijo de Cirilo y Basilia, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado militar á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 1.º de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Serra Astrain.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Partido judicial de Castrogeriz.

Habiéndose publicado en la relación de aspirantes á cargos judiciales que D. Carlos Pampliega Arias figura como aspirante al cargo de Juez municipal de Villaquirán de la Puebla, se rectifica en el sentido de que dicho individuo solicitó el expresado cargo para el pueblo de su vecindad, ó sea Villaquirán de los Infantes, lo cual se hace público á los efectos legales.

Así bien se ha publicado en el Boletín oficial de la provincia que don Francisco Arribas Herreros solicitó ser nombrado Juez municipal de Arenillas de Riopisuerga, se rectifica el nombre de este interesado que no es el de Francisco, sino el de Ignacio Arribas Herrero.

Burgos 11 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Ricardo J. Ortiz.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Junio último fué el siguiente:

Población: 349.141.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 935, defunciones (2) 617, matrimonios 230.

Por 1000 habitantes.— Natalidad (3) 2'68, mortalidad (4) 1'77, nupcialidad 0'66.

Número de nacidos.

Vivos.— Varones 494, hembras 441.

Vivos.— Legítimos 917, ilegítimos 15, expósitos 3. Total 935.

Muertos.— Legítimos 22, ilegítimos 1, expósitos 1. Total 24.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Número de fallecidos (1)

Varones 313, hembras 304, menores de 5 años 239, de cinco y más años 378, en hospitales y casas de salud 12, en otros establecimientos benéficos 14.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 6, tifo exantemático 9, viruela 0, sarampión 3, escarlatina 0, coqueluche 12, dipteria y crup 4, gripe 21, cólera nostras 1, otras enfermedades epidémicas 5, tuberculosis pulmonar 31, tuberculosis de las meninges 4, otras tuberculosis 4, cáncer y otros tumores malignos 15, meningitis simple 36, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 38, enfermedades orgánicas del corazón 30, bronquitis aguda 36, bronquitis crónica 24, neumonía 29, otras enfermedades del aparato respiratorio 24, afecciones del estómago menos cáncer 18, diarrea y enteritis (dos años y más) 26, diarrea y enteritis (menores de dos años) 45, hernias, obstrucciones intestinales 8, cirrosis del hígado 6, nefritis y mal de Bright 7, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 2, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 5, otros accidentes puerperales 2, debilidad congénita y vicios de conformación 26, debilidad senil 21, suicidios 4, muertes violentas 13, otras enfermedades 75, enfermedades desconocidas ó mal definidas 26. Total 617.

Burgos 30 de Agosto de 1907. — El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Zona de Reclutamiento y Reserva de Burgos, número 37.

Revista anual.

Debiendo dar principio el día 1.º de Octubre próximo la revista anual prevenida en el capítulo 20 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, todos los individuos pertenecientes á esta Zona excedentes de cupo, sustituidos y redimidos correspondientes á los reemplazos de 1896 y siguiente hasta el de 1907, y los exceptuados por razones de familia ó cortedad de talla de los reemplazos de 1896 al 1904, la pasarán ante las Autoridades que determinan los artículos 237 al 242 inclusive del citado Reglamento, cuyas Autoridades, al terminar el plazo fijado para dicho acto, remitirán á esta Zona relación nominal de los que la hayan pasado, ajustada al modelo adjunto.

Los Sres Alcaldes correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia darán la mayor publicidad á la presente circular para conocimiento y cumplimiento de los interesados, los cuales no podrán alegar ignorancia y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 9 de Septiembre de 1907. — El Coronel, Francisco Bruna.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Situación.	NOMBRES.	Reemplazo.	Residencia actual.	AYUNTAMIENTO DE.....	Relación nominal de los individuos que la han pasado ante este Ayuntamiento.	Relación que se cita.
Excedentes.....	N. N.	189.				
Redimidos.....	N. N.	190.				
Sustituidos.....	N. N.	189.				
Exceptuados.....	N. N.	190.				
Cortos de talla.	N. N.	190.				

Alcaldía de Fuentelcésped.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean justas.

Fuentelcésped 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Raimundo Rozas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vadocondes. Puentedura. Cillaperlata. Peñaranda de Duero. Rebolledo de la Torre. Masa.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Resultando un déficit de 1500 pesetas en el presupuesto ordinario de este distrito, aprobado para el próximo año de 1908, la Junta municipal ha acordado establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en el mismo durante el expresado año.

Lo que se hace público para que en el término de diez días presenten ante esta Alcaldía los que se consideren perjudicados las reclamaciones convenientes, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanamanvirgo 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Florentino Calvo.

Alcaldía de Castrillo Matajudios.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 2 y 13 de Octubre, de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que si en la pri-

mera subasta se hacen proposiciones que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Asimismo, han acordado, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario aprobado para el año de 1908, establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en el mismo, imponiendo 50 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja y 10 en igual cantidad de leña.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados en dicho acuerdo presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las reclamaciones que consideren justas, pues pasados que sean no serán admitidas.

Castrillo Matajudios 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Clemente Grijalbo.

Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que se hallen en condiciones para desempeñarla presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos los cuales se proveerá con el que mejores condiciones reúna á juicio del Ayuntamiento.

San Martín de Rubiales 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Félix Benavente.

Alcaldía de Cueva de Juarros.

Según me comunica el vecino de esta localidad Gabriel Barriomirón, el día 27 del actual desapareció del hogar doméstico su hijo político Pablo López Pineda, y como quiera que hasta la fecha y á pesar de haber practicado activas diligencias en su busca no ha podido averiguarse su paradero, se ruega á las autoridades donde se encuentre dicho sujeto lo comuniquen á esta Alcaldía para que llegue á conocimiento de su padre que le reclama.

Cueva de Juarros 30 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Hilario Ortega.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Según me participa el vecino de esta villa, Victoriano Martín Peña, en los días primeros de este mes se ausentó de su casa su sobrino Florentino Muñoz, de doce años; viste pantalón de pana usado, blusa y camisa azul y alpargatas abiertas.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia de dicho joven le conduzcan y entreguen á sus padres, que viven en Burgos, calle de San Juan, núm. 49.

Barbadillo del Mercado 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Valentín de las Heras.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de este Hospital,

Hace saber: que el día 28 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los ar-

ticulos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Octubre, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Septiembre de 1907. — Julian Caballero.

Anuncios Particulares

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos.

Ventas con garantía de análisis.

ANÁLISIS Y CONSULTAS GRATIS Á LOS AGRICULTORES

Abono marca «LA CIGÜEÑA» preparado por la casa con la «WAVELITA».

Especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.) y para las leguminosas forrajeras, (alfalfa, esparceta, etc.)

Pídanse precios é instrucciones para su empleo, á la

Oficina de información agrícola y Laboratorio químico de TOMÁS FERNÁNDEZ DE LA CUESTA, Paloma, 32, y Sombrerería, 23, Burgos. 3

Liquidación

Se ha instalado en la calle de San Lorenzo, números 2 al 10, (junto á la confitería del Sr. Berzosa).

Se venden géneros embargados á precios muy baratos, como son: medias, calcetines, botones, puntillas, adornos para vestidos, hilos y otros.

Precios fijos.—No vengais para regatear.

Calle de San Lorenzo, núms. 2 al 10 4—15

Paja de maíz.

Se vende, blanca y buena, clase superior y á precio barato, en el Almacén de Andrés Viñas, Merced, 6 y 8.

Esta casa es la más antigua establecida en esta población en dicho artículo y no hay quien compita con ella ni en clases ni en precio.

Se garantiza el peso y las clases. No confundirse: calle de la Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa María. 4

Las personas que hayan recogido nueve caballerías asnales de las señas siguientes: un burro capón, pelo moreno, bozo blanco; una berra de cuatro años, pelo pardo, orejas pandas, de cinco cuartas de alzada; otra morena, alzada regular, bozo blanco, con una rozadura en el lomo; otra de quince meses, pelo cárdeno; otra cerrada, pelo cárdeno, alzada regular, rozada de la collera y una pinta negra en la pata derecha; otra id., pelo cárdeno, pequeña; otra, quincena, pelo cárdeno, con dos postillas en las patas, en la parte de adentro; otra id., de quince meses, pelo negro, greñuda y zancajuda, y otra pelo enterejo, alzada regular y cerrada, pueden dar aviso á sus dueños Ramón Rodríguez y Deogracias Burgos, vecinos de Los Ausines, quienes abonarán los gastos ocasionados.